

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

### **1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DEL DÍA LUNES 04 Y EXTRAORDINARIA DEL DÍA VIERNES 08, TODAS DE OCTUBRE DE 2021.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones extraordinaria y ordinaria del lunes 04 y extraordinaria del viernes 08, todas de octubre de 2021.

### **2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

#### **2.1. Actividades de la Presidenta.**

- La Presidenta presenta al Consejo a la señora Claudia Urrejola Domínguez, quien asumió como su nueva jefa de gabinete.
- En cuanto a la franja televisiva para las elecciones presidencial y parlamentaria 2021, informa que el martes 12 de octubre se realizó el sorteo respectivo, donde estuvo el Consejero Marcelo Segura, y en presencia de los representantes de los candidatos presidenciales. Dicho sorteo arrojó, entre otras cosas, que el viernes 22 de octubre, primer día de emisión de la franja, la correspondiente a la elección presidencial va en el bloque de las 12:40 y la parlamentaria en el bloque de las 20:40 horas.
- Por otra parte, da cuenta de una presentación realizada ante la Comisión Mixta de Presupuesto del Congreso, relativa al presupuesto del CNTV para el año 2022.
- Asimismo, informa de su participación en la entrega del Premio ANATEL 2019 en las dependencias de Televisión Nacional de Chile (TVN).
- Finalmente, indica que TVN tiene habilitada la plataforma digital para la entrega del material de la franja televisiva por parte de las respectivas candidaturas.

#### **2.2. Documentos entregados a los Consejeros.**

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Genaro Arriagada se incorporó a la sesión al inicio del Punto 2 de la Tabla, y que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio al inicio del Punto 3.

- Reporte de audiencia elaborado por el Departamento de Estudios sobre el segundo debate presidencial, organizado por TVN, Mega y Canal 13, y realizado el lunes 11 de octubre de 2021.
- Newsletters N° 5 y N° 6, sobre la Convención Constitucional, relativos al Reglamento de Participación Popular y a la publicación del Reglamento General, respectivamente, elaborados por el Departamento de Estudios.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 30 de septiembre al 06 de octubre y del 07 al 13 de octubre, ambas de 2021.

**3. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.**

**3.1 TEMUCO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 196 de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 1154 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía (canal 39), modificada para migrar a tecnología digital mediante la Resolución Exenta CNTV N° 196 de 2018.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1154 de 2021, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 900 días hábiles adicionales, fundando su petición en que existe una solicitud de modificación de la concesión en trámite, lo que le ha impedido que SUBTEL pueda autorizar las obras e instalaciones respectivas.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Temuco, en el sentido de ampliarlo en 900 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**3.2 CONCEPCIÓN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 203 de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 1154 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío (canal 21), modificada para migrar a tecnología digital mediante la Resolución Exenta CNTV N° 203 de 2018.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1154 de 2021, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 900 días hábiles adicionales, fundando su petición en que existe una solicitud de modificación de la concesión en trámite, lo que le ha impedido que SUBTEL pueda autorizar las obras e instalaciones respectivas.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Concepción, en el sentido de ampliarlo en 900 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE TALCA. TITULAR: UNIVERSIDAD DE TALCA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 425 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 954 de 2021;
- IV. El Ord. N° 13003/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 425 de 2021 el Consejo Nacional de Televisión otorgó una concesión de radiodifusión televisiva digital, banda UHF, canal 36, localidad de Talca, Región del Maule, a Universidad de Talca.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 954 de 2021, la Universidad de Talca solicitó la modificación de su concesión, respecto de la ubicación del estudio y de la planta transmisora, las características del sistema radiante, la potencia del transmisor y el siguiente equipamiento: antena, transmisor, codificador, multiplexor y filtro de máscara.

3. Que, mediante el Ord. N° 13003/C de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones comunicó su aprobación del proyecto de modificación presentado.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva digital de que es titular Universidad de Talca en la localidad de Talca, Canal 36, Banda UHF, en el sentido de modificar la ubicación del estudio y de la planta transmisora, las características del sistema radiante, la potencia del transmisor y el siguiente equipamiento: antena, transmisor, codificador, multiplexor y filtro de máscara.

Las características técnicas del proyecto modificado se incluirán en la resolución que apruebe la modificación de la concesión.

**5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE VALPARAÍSO. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 43 de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 969 de 2021;
- IV. El Ord. N° 11630/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 43 de 2018, el Consejo Nacional de Televisión otorgó una concesión de radiodifusión televisiva digital, banda UHF, canal 33, localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, a Televisión Nacional de Chile.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 969 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de su concesión respecto de la dirección de la ubicación de la planta transmisora.
3. Que, mediante el Ord. N° 11630/C de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones comunicó su aprobación del proyecto de modificación presentado.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva digital de que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Valparaíso, Canal 33, Banda UHF, en el sentido de modificar la dirección de la ubicación de la planta transmisora.

Las características técnicas del proyecto modificado se incluirán en la resolución que apruebe la modificación de la concesión.

**6. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE CHILLÁN. TITULAR: COMPLEJO DE COMUNICACIONES SUR TELEVISIÓN LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 253 de 2017, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 735 de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 1087 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chillán, Región de Ñuble (canal 36), modificada para migrar a tecnología digital mediante la Resolución Exenta CNTV N° 253 de 2017, a su vez modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 735 de 2018.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1087 de 2021, Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 900 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y la pandemia de Covid-19.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada en la localidad de Chillán, en el sentido de ampliarlo en 900 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**7. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS. TITULAR: RADIO POLAR SpA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 116 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1156 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Radio Polar SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena (canal 38), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 116 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1156 de 2021, Radio Polar SpA solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta

el 15 de diciembre de 2021, esto es, en 262 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo anterior, fundando su solicitud en dificultades de implementación de la señal derivadas del estado de excepción constitucional, los problemas de conectividad en la región que opera, y la demora en el envío de equipos necesarios para el inicio de servicios por parte del fabricante que ha sufrido la concesionaria.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Radio Polar SpA en la localidad de Punta Arenas, en el sentido de ampliarlo en 262 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**8. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE LICAN RAY. TITULAR: CANAL 13 SpA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 134 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1153 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lican Ray, Región de La Araucanía (canal 43), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 134 de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1153 de 2021, Canal 13 SpA solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 90 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en las dificultades en el reemplazo de equipos defectuosos por parte del fabricante.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA en la localidad de Lican Ray, en el sentido de ampliarlo en 90 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**9. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA “PERFORMANCE” DURANTE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “LAS GANSAS” EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10846 Y ANEXO CON DENUNCIAS).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución Exenta N° 610, de 07 de julio de 2021, que establece la Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 06 de septiembre de 2021, se acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición, el día 21 de agosto de 2021, de una *performance* en el programa “Las Gansas”, donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, constituyendo lo anterior una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sin perjuicio además de detectar expresiones que harían un llamado a ejercer la violencia en contra de personal de Carabineros de Chile.

Se indicó además que, todo lo anterior en su conjunto importaría el desconocimiento del principio democrático inherente a todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, contribuyendo con ello a reforzar el reproche respecto a una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido, por una potencial afectación de la democracia y la paz social;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 856 de 14 de septiembre de 2021, y la concesionaria, representada por don Víctor Gutiérrez Prieto, presentó sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 1129/2021, formulando las siguientes alegaciones:

- a) Hace presente las características generales del programa, indicando que este se encuentra dedicado a la comunidad LGBTIQ+ y a través de él, se intenta educar, resignificar y “desinvisible” a un segmento de la población que no se encuentra representado actualmente en algún otro canal de televisión abierta.

En dicha franja son abordados temas de especial interés para dicha comunidad, contando además a lo largo del tiempo con relevantes figuras del ámbito artístico, cultural y sobre todo de la comunidad LGBTQ+, siendo en dicho contexto que es presentado un programa especial para conmemorar el 7° aniversario del fallecimiento de “Hija de Perra”, una destacada transformista y artística escénica chilena del movimiento “*Queer*”.

Como cuestión previa, releva el hecho el grupo antes referido tiene por fundamento en su origen, la histórica relación entre homosexualidad y paganismo originada en Europa junto a la persecución de los últimos por parte de la Iglesia Católica durante la Edad Media, mostrando de esa manera como la actual persecución y marginalización de la gente “*queer*”, es una extensión de una larga historia de intolerancia religiosa; encontrándose entre los principales objetivos del movimiento en cuestión el visibilizar y protestar en contra de la constante discriminación de la que han sido objeto, llegando incluso a reafirmar su identidad como grupo social, a través de los insultos y de las palabras denigrantes proferidos en su contra por años, todo ello como una forma de reivindicación de sus derechos.

- b) En relación con la “*performance*” objeto de reproche, refieren que esta -y otras de similar temática- ha contado con financiamiento estatal y ha sido presentada en diversos lugares del mundo, encontrándose su discurso amparado por el derecho a la Libertad de Expresión, por cuanto a través de ella, lo que se hace en definitiva, es un llamado a una separación -real- del Estado y la Iglesia, yendo lo anterior en línea con

lo efectuado por diversos movimientos sociales y políticos - como la Francmasonería o el pensamiento político de Karl Marx y sus continuadores, todo lo anterior en horario para adultos.

Respecto a aquella secuencia en donde se simula sacar un collar desde la parte de atrás de la artista, nunca se hace referencia a que es lo que se extrae, no se dice si es un rosario, quedando lo anterior sometido a la interpretación del telespectador.

- c) Continuando en sus defensas sobre el fondo de la imputación, niegan la existencia de una teórica violación al derecho a la igualdad y no discriminación de quienes profesan la resolución católica, por cuanto y sin perjuicio de estimar que se actuó conforme a derecho, ni siquiera se es mencionado de manera expresa o implícita que derecho se estaría viendo afectado en relación a las personas que profesan la religión católica.

Sobre esto último, tampoco puede apreciarse la existencia de elementos que pudieran afectar la libertad religiosa de los creyentes, ya que, desde un punto de vista interno y externo, aquellos no dejarán de creer o de profesar su fe en base a lo que haya dicho o hecho la artista cuestionada.

- d) Haciéndose cargo ahora en lo referente a la presunta afectación de la dignidad humana, incitación a la violencia en contra de Carabineros y a la “disrupción” de la democracia, niegan de igual modo la existencia de elementos que permitan presumir lo anterior, señalando que los contenidos reprochados -lícitos por cierto- solo pueden ser considerados en el peor de los casos como molestos o de mal gusto, encontrándose estos protegidos bajo el alero del derecho a la libertad de expresión, justamente a efectos de asegurar el pluralismo democrático que rige nuestro estado de derecho con prescindencia de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que estos cuenten, ya que de obrar en contrario serían sus autores en definitiva, quienes serían arbitrariamente excluidos.

- e) A mayor abundamiento, agregan que su mensaje tenía un solo destinatario expreso -los constituyentes- siendo este de claro corte político; no pudiendo ser considerado como el Papa Francisco el “Papa” a quien se hacer referencia en la “*performance*”, ya que en el mundo existen otros “Papas”, como el que rige a la Iglesia Ortodoxa o Copta, siendo en definitivas cuentas el mensaje, un acto de protesta en contra de la histórica discriminación que han sufrido los homosexuales por parte de la Iglesia.

- f) Concluyen sus alegaciones refiriendo, que la “*performance*” en cuestión se encuentra además amparada por el derecho a la libertad de crear y difundir las artes, no siendo motivo suficiente para la intervención del Estado, el hecho que se haga referencia o se utilicen símbolos religiosos u divinidades en ella, trayendo a colación al efecto, casos como el del “El Club de la Comedia” de CHV de 2010, o el de “Yerko” y su rutina humorística sobre la “Inmaculada Concepción” en donde en definitiva, resultaron absueltos.

Por todo lo expuesto, es que solicitan ser absueltos de los cargos o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Las Gansas*” es un programa de conversación en torno a temáticas LGBTIQ<sup>2</sup>. El programa es conducido por César Muñoz y Luis Aliste, quienes comentan

---

<sup>2</sup> El termino LGBTIQ+ se utiliza para referirse a diversos colectivos y comunidades de diversidad sexual y de identidad de género. Por ello, el término está formado por las siglas de las palabras: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y *queer*. Al final, se suele añadir el símbolo + para incluir todos los colectivos que no están representados en las siglas anteriores.



hechos de la contingencia nacional desde la mirada del sector LGBTQ+, con la finalidad de visibilizar temáticas relacionadas con las diversidades sexuales;

**SEGUNDO:** Que, el segmento denunciado (22:01:19 -22:04:18) comienza con la imagen del set del programa, donde se observa un escenario con iluminación tenue y una persona vestida con un conjunto de cuero negro y remaches de metal, frente a un micrófono. Inmediatamente, ella, identificada mediante el GC como @AnastasiaMariaBenavente, presenta su performance con la siguiente introducción: «*Esta performance va dedicada al Papa y a les constituyentes para que por fin en este país Iglesia y Estado sean asuntos separados.*» Seguidamente, dos músicos comienzan a tocar sus instrumentos en el escenario, dando inicio a la presentación. La cámara exhibe a un hombre arrodillado en el escenario, vistiendo un tipo de sunga, para luego exhibir a Anastasia bailando frente al micrófono, mientras comienza a cantar. La letra de la canción es la siguiente:

*«Me cago en tu santidad, también en tu autoridad  
Me cago en tu gorra papal  
A quemar, a quemar, a quemar, a quemar, a quemar y a quemar  
Si estas en la Constituyente  
No te olvides de las disidentes  
O me cago en tu autoridad  
O mejor quema al paco y a su general  
A quemar, a quemar, a quemar, a quemar, a quemar y a quemar  
Me cago en tu santidad, también en tu autoridad  
Me cago en tu gorra papal  
A quemar, a quemar, a quemar, a quemar, a quemar y a quemar  
Prendamos fuego, fuego, fuego, fuego, fuego, fuego, fuego, fuego,  
¡fueeeeeeeeeeeeeegooooooooo!»;*

**TERCERO:** Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”;

**CUARTO:** Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”;

**QUINTO:** Que, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación asentadas en la religión o las convicciones de 1981, dispone

en su artículo 1° que: «*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza*»<sup>3</sup>; y en su artículo 3° que “*La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.*”;

**SEXTO:** Que, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su resolución 2002/55, indica que la tolerancia implica una aceptación positiva y el respeto de la diversidad y que, por su parte, el pluralismo aglutina la voluntad de conceder igual respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los individuos, sin distinción, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición. Bajo ese prisma, además agrega que la tolerancia y el pluralismo robustecen la democracia, propician el goce pleno de todos los derechos humanos, constituyendo así un fundamento sólido para la sociedad civil, la armonía y la paz<sup>4</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República garantiza el respeto de todas las personas, expresando que «*la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público*».

A su vez, la Ley N° 16.938, en su artículo 2°, dispone que “*ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.*”;

**OCTAVO:** : Que, el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**NOVENO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>5</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo*

---

<sup>3</sup> Organización de Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].

<sup>4</sup> Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 2002/55, 25 de abril de 2002.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>6</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>7</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; (...) los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”<sup>9</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todas las personas, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 0,8 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

---

<sup>6</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>7</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>8</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>9</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N° 2, p. 246.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 <sup>10</sup> )							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
Rating personas <sup>11</sup>	0,8%	0%	0,4%	0,1%	0,3%	0,5%	0,2%	0,3%
Cantidad de Personas	4.887	196	3.614	751	5.795	6.886	1.659	23.614

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, descrito en el Considerando Segundo, resulta posible apreciar cómo de manera manifiesta y evidente resulta utilizado en forma inadecuada y ofensiva un rosario, objeto que representa un símbolo sagrado y de devoción para el cristianismo<sup>12</sup>, lo que a todas luces puede ser considerado como un acto de agravio hacia quienes profesan esa religión, especialmente cuando se revisan las características del acto realizado en pantalla.

Sobre el particular, realizar un acto público en el que se retira un rosario desde las nalgas de la artista con la boca de otra persona<sup>13</sup>, configura un acto de agravio y menosprecio hacia lo que el objeto representa, su simbolismo y la religión que la incorpora en su culto y, de esta manera, a quienes la profesan. Si aquello es comprendido dentro del contexto de la “*performance*” y se detecta la letra de la canción -que expresa “*me cago en tu santidad; me cago en tu gorra papal*”-, parece plausible sostener que el mensaje que la “*performista*” enviaba, busca profanar<sup>14</sup> dicho objeto de forma intencional, ofendiendo y agravando de ese modo a quienes ven en él un símbolo sagrado y de devoción. Esto, debe ser comprendido en el marco previamente desarrollado, respecto de la relevancia institucional y normativa que tiene el respeto por la libertad de creencias en una sociedad democrática y por el rol trascendental que para millones de personas ocupa la religión, como parte de la dimensión espiritual de la persona, la que es inseparable de ella, e integrando su concepción de la vida y su cosmovisión.

Si bien este tipo de actos evidencian y manifiestan un rechazo o crítica al cristianismo<sup>15</sup>, en el caso particular va más allá de aquello, pues configura en definitiva un acto de intolerancia hacia un grupo de personas con creencias diversas, en tanto tiende a faltar el respeto a quienes practican y profesan la religión católica. Lo anterior resulta patente

<sup>10</sup> Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>11</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

<sup>12</sup> En 2002, el Papa Juan Pablo II sostenía en su Carta Apostólica *Rosarium Virginis Mariae*: “*El Rosario, comprendido en su pleno significado, conduce al corazón mismo de la vida cristiana y ofrece una oportunidad ordinaria y fecunda espiritual y pedagógica, para la contemplación personal, la formación del Pueblo de Dios y la nueva evangelización.*” [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost\\_letters/2002/documents/hf\\_jp-ii\\_apl\\_20021016\\_rosarium-virginis-mariae.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_letters/2002/documents/hf_jp-ii_apl_20021016_rosarium-virginis-mariae.html)

<sup>13</sup> Esto es lo que se puede interpretar de la visualización del acto. Si bien no es posible afirmar de forma certera y fehaciente que el objeto es efectiva y precisamente retirado desde el trasero de la cantante, esto es lo que se puede observar a través de la imagen, siendo, en definitiva, la representación que aparentemente se desea entregar a la audiencia.

<sup>14</sup> Entendiendo esto como tratar lo sagrado sin el debido respeto o dedicarlo a fines no sagrados.

<sup>15</sup> Lo que, según los estándares que rigen la libertad de expresión, serían expresiones que estarían protegidas por el derecho a la libertad de expresión, en tanto la expresión de opiniones críticas pueden ser libremente emitidas.

luego de revisar las denuncias ciudadanas, las que afirman que el contenido emitido configura una ofensa que falta el respeto en razón de las creencias personales;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, resulta posible afirmar que la concesionaria incurrió en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, vulnerando lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar los derechos de terceros, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones en cuestionar la calificación jurídica de los hechos; en señalar que su actuar fue legítimo, ya que se encuentra amparado bajo el alero del derecho a la libertad de expresión y de la creación y difusión artística; que el mensaje no puede estimarse dirigido a un papa en particular; así como también el hecho de que nunca se hace referencia explícita a que el objeto que se retira desde el trasero de la artista corresponde a un rosario, quedando esto último en definitiva sometido a la interpretación de cada espectador;

**VIGÉSIMO:** Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión y de creación y difusión que asiste a la concesionaria, pudiendo ser criticada tanto la religión como la fe cristiana y el actuar de sus representantes, e incluso manifestar que no se profesa fe alguna; pero dichos derechos en caso alguno habilitan a su titular para profanar de la forma en que es realizado en pantalla, un símbolo de tal trascendencia para aquellos que profesan la fe cristiana, como resulta ser el objeto retirado desde el trasero de la artista, que evidente e inequívocamente es un rosario;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento<sup>16</sup>, en responsabilidad de carácter infraccional;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de

---

<sup>16</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de aquélla y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la Resolución Exenta N° 610, de 07 de julio de 2021, que establece la Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la especial y particular gravedad de la infracción cometida, donde no fue observado el respeto debido a la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que profesan la religión católica.

Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el numeral quinto del precitado artículo, será tenido en consideración, igualmente, el hecho de que se trató de una “*performance*” que formaba parte de la pauta del programa -como señala la concesionaria en sus descargos-, no resultando en consecuencia los contenidos objeto de reparo de carácter espontáneo o inesperado; por lo que, en principio, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y dos de carácter reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter menos grave pero, considerando lo preceptuado en el numeral séptimo del artículo 2° del mismo texto reglamentario y la conducta previa de la infractora, que no registra anotaciones pretéritas por hechos de similar naturaleza, es que esto último servirá para compensar uno de los criterios reglamentarios de gravedad antes referidos.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva como de carácter leve, imponiéndosele conforme a ello una multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, finalmente, respecto a las imputaciones formuladas a la concesionaria relativas a un presunto llamado a la violencia en contra del personal de Carabineros de Chile, y que esto último -en concordancia con el reproche que subsiste en la presente sanción- pudiera tener el potencial suficiente como para colocar en situación de riesgo la afectación de la democracia y la paz social, serán desestimadas por no encontrarse suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado en su oportunidad;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Genaro Arriagada, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición el día 21 de agosto de 2021, de una *performance* en el programa “Las Gansas”, donde no fue observado el respeto debido a la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que profesan la fe cristiana, constituyendo lo anterior una inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

El Consejero Genaro Arriagada funda especialmente su voto en los siguientes argumentos, a saber:

En principio debiéramos estar de acuerdo en tres hechos esenciales. El primero, es la plena vigencia de las libertades de expresión y religión. El segundo, es que toda libertad tiene límites, materia sobre la que hay un acuerdo de que dan cuenta los tratados sobre derechos humanos, las constituciones y las más destacadas obras sobre filosofía política. El tercero, es que, desde el punto de vista de la vertiente liberal, que más aprecia, hay libertades que son más valiosas que otras.

El primer punto de discusión es, ¿cuál es el límite de estas libertades que sea compatible con el constitucionalismo democrático?

La limitación es que frente a los dioses y símbolos que esas religiones estiman más sagrados (también los profetas), la crítica es necesario hacerla con respeto y procurando causar las menores ofensas a quienes sostienen esa creencia. Es lo que planteara un fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos cuando estimó que un video, al tratar a Jesús, lo hizo causando ultraje a quienes tienen un compromiso o simpatía con la ética y la historia cristiana, por el modo “despectivo, injurioso, insultante, procaz y el tono y estilo ridículo en que es presentado”. La Corte agregó que, en casos como éste -y lo mismo si el objeto de escarnio fuera Mahoma o Buda- la libertad de expresión incluye “el deber de evitar hasta donde sea posible expresiones que sean gratuitamente ofensivas y profanadoras de los objetos de veneración religiosa de otros”. Esa es la limitación a la libertad de expresión que es necesaria frente a la libertad de religión.

Pero hay también una limitación a la libertad de religión y es que ella no puede ser invocada para impedir la publicación de “opiniones hostiles a la religión (...) si la publicación es formulada en un lenguaje decente y templado. El análisis debe ser hecho a la manera en que las doctrinas son discutidas y no a la sustancia de las doctrinas mismas”. No se puede pretender que una determinada fe, sus dogmas, sus sacerdotes, puedan estar exentos de crítica. Un alegato sobre la no existencia de Dios o la afirmación de la naturaleza humana y no divina de Jesús es una expresión hostil a la religión cristiana, pero que debe estar protegida por la libertad de expresión. Obras como “La Última Tentación de Cristo” dirigida por Scorsese y basada en la novela de Kazantzakis (ambos católicos) o como “El Evangelio Según Jesucristo” de Saramago (agnóstico) han merecido duras críticas de parte de la jerarquía católica, pero sin duda están amparadas por la libertad de expresión. La afirmación de la divinidad de Jesús o del carácter sagrado de la Biblia, la Torá o el Corán, es algo que una sociedad debe respetar, pero no puede imponer y menos sancionar a quienes sostengan que son textos meramente humanos.

Pero si la crítica a los dogmas de una religión, e incluso el cuestionamiento de su origen divino no contraría la libertad de expresión, tampoco lo hace la condena de lo que son opiniones o prácticas que ellas impulsan. Repugna la invocación de la libertad religiosa como excusa para justificar la lapidación de la mujer adúltera, la persecución de los homosexuales o la ablación del clítoris de las adolescentes. Tales hechos son simplemente crímenes, y como tales deben ser condenados. Tampoco podría pretender un fundamentalista judío, cristiano o islamista que las políticas que sostiene sobre la familia, la sexualidad o el rol de la mujer están bajo el amparo de su libertad religiosa y por tanto no sujetas a la crítica o rechazo de quienes piensan distinto.

Finalmente, señala que, fiel a lo que se conoce como la alta tradición liberal -que encuentra su raíz en Kant y modernamente en Rawls- no todas las libertades son iguales ni tampoco merecen una misma protección. No es lo mismo el respeto que debemos a la libertad de religión que a la libertad de mercado o de que mi propiedad no sea

regulada o, extremando el asunto a un ejemplo reciente, a la libertad para no vacunarse. Señala que siendo agnóstico considera a la libertad religiosa, en los términos que ha planteado, como una de las más básicas, y por tanto que merece mayor consideración y respeto.

En resumen, dice estar por defender como parte de la libertad de expresión la crítica de las iglesias, de la fe y de sus dogmas; por la condena de los abusos y crímenes que se cometen en nombre de las religiones y de los que está plagada la historia de la humanidad. Pero con la misma fuerza, objeta los ultrajes a elementos estimados divinos por cristianos, musulmanes, judíos, mapuches, budistas, que se ridiculizan en un lenguaje y alusiones procaces, groseras, vulgares. Cree que éstos son insultos innecesarios, provocaciones cuyo efecto es desatar el odio religioso y que, afirma, no están amparados por la libertad de expresión la que -como toda libertad- tiene límites. Finalmente, cree que la libertad religiosa merece una consideración especial.

Por esas razones sostiene la absoluta necesidad de una sanción por la emisión del programa objeto de este acuerdo.

Se previene que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y la Consejera María Constanza Tobar, concurriendo al voto de mayoría, fueron del parecer de imponer una multa ascendente a 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales.

Asimismo, se previene que los Consejeros Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro y Andrés Egaña, concurriendo al voto de mayoría, fueron del parecer de también sancionar a la concesionaria por estimar configurados todos los tipos infraccionales imputados en la formulación de cargos.

Acordado todo lo anterior con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez, Esperanza Silva y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto estiman que no se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran presumir una inobservancia del deber de aquélla de funcionar correctamente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 13 DE JULIO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10759, DENUNCIAS CAS-53909-V0V7R8; CAS-53900-P3H9Z9; CAS-53933-T9T5T5; CAS-53979-W1F5L4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33º y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-53909-V0V7R8, CAS-53900-P3H9Z9, CAS-53933-T9T5T5 y CAS-53979-W1F5L4, particulares formularon denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” del día 13 de julio de 2021. Cabe referir que todas las denuncias se refieren a que en el programa denunciado



se habrían utilizado imágenes que no se condecirían con la realidad de los hechos informados;

III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

*“En la emisión del programa Mucho Gusto se abordaron las protestas en Cuba. Mientras en la franja de la noticia (rotulo de abajo de la imagen) se hacía referencia a la situación en Cuba, se transmitían imágenes de España, de mucho tiempo atrás, cuando se produjeron las protestas del pueblo Catalán y se enfrentaron con la policía. Usaron muchas imágenes de policías golpeando a civiles de manera bastante brutal, diciendo que eso era en Cuba, cuando aquello es una mentira. Es necesario que se obligue al programa a rectificar la información.”* Denuncia CAS-53909-V0V7R8.

*“Durante el programa, al momento de hablar sobre las manifestaciones ciudadanas en Cuba, durante varios minutos se mostraron imágenes de policías reprimiendo a personas con extrema violencia, pero esas secuencias correspondían a la guardia civil española que reprimió a catalanes el 2017. Faltando claramente a la verdad al momento de entregar la información.”* Denuncia CAS-53900-P3H9Z9.

*“Hoy durante el programa Mucho Gusto se abordo el problema por el que esta pasando Cuba mostrando imágenes de las manifestaciones, pero también mostraron imágenes de una protesta y represión por parte de la guardia Nacional en España dando a entender que eran también imágenes de las protestas en Cuba. No podemos permitir que loa canales de televisión mientan. No es primera vez que Mega hace esto.”* Denuncia CAS-53933-T9T5T5.

*“En el programa Mucho Gusto utilizaron imágenes de la represión posterior al referéndum de Cataluña haciendo creer que eran Tomás grabadas en Cuba.”* Denuncia CAS-53979-W1F5L4;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 13 de julio de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10759, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mucho Gusto” es un espacio televisivo producido y emitido por Megamedia S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal. Es transmitido de lunes a viernes, y su pauta de contenidos combina temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de José Antonio Neme, y participaron como panelistas las periodistas Soledad Onetto, Paulina De Allende-Salazar y el periodista Roberto Saa;

**SEGUNDO:** Que, en el segmento del día 13 de julio de 2021 denunciado -emitido entre las 10:07 y las 10:25 horas aproximadamente-, fue abordada la noticia que decía relación con las masivas protestas acaecidas en Cuba y, conforme señala el informe de caso, puede ser descrito de la siguiente manera:

Se presenta una cortina de “Último Minuto”, pasando a exhibir imágenes de protestas y manifestaciones en Cuba, donde se observa a manifestantes volcando un vehículo policial y apedreándolo. El generador de caracteres (en adelante “GC”), indica: “*Histórica revuelta en las calles de Cuba*”.

El conductor, José Antonio Neme señala que en ese país se está viviendo una agitación social importante que pone en jaque al régimen de los hermanos Castro o al gobierno de Miguel Díaz-Canel, señalando que son preocupantes las declaraciones del gobierno, quienes han llamado a defender la revolución en las calles y se podría interpretar de eso, que la salida a ese conflicto sería un enfrentamiento civil, en las palabras del Presidente.

En paralelo, continúan exhibiendo las imágenes del volcamiento de un vehículo policial, escuchándose las voces de los manifestantes quienes gritan “libertad”, y se observa que aproximadamente cuatro de ellos se suben al vehículo volcado.

Se comenta que Joe Biden señaló que Estados Unidos llamó al gobierno cubano a alimentar a su gente, a preocuparse de lo que está ocurriendo en la isla. En este momento, se observa a manifestantes correr de los efectivos policiales por una calle, y a una mujer que grita desde su balcón.

A continuación, toman contacto con Yanilys Sariago, corresponsal, bloguera y activista, quien se encuentra en Cuba. En este momento el GC cambia a: *“Histórica revuelta en las calles de Cuba”*. En la esquina inferior derecha, sobre la hora, se exhibe su foto y nombre.

(10:08:39 - 10:10:56) Se comienzan a exhibir registros de manifestaciones donde se ve a efectivos policiales golpeando con luma o bastón, empujando y arrastrando a personas, y entre aquellas, a mujeres. Se observa que las personas gritan y se resisten y algunas se encuentran sentadas en el piso con los brazos arriba, bloqueando el paso a la policía, pudiendo observarse que en sus espaldas se indica “Guardia Civil”, y también “Policía”, junto a una pequeña bandera con los colores de España (10:08:49 -10:08:51)

El Sr. Neme saluda a la corresponsal, presentando a Soledad Onetto, Paulina De Allende-Salazar y Roberto Saa.

Comienzan consultándole por cómo están las cosas hoy en Cuba. La corresponsal no responde y se comenta por el Sr. Saa que ha habido problemas con el internet de la isla, y la Sra. Onetto menciona que quería saber si les habían cortado la conexión para comunicarse con todo el mundo.

A continuación, bajo el GC *“Último Minuto”*, la periodista comenta:

*“Oye, las imágenes que vemos en pantalla son realmente feroces. O sea, la represión policial tal como se aprecia allí en contra de los manifestantes cumanos, cubanos quiero decir, ha sido feroz.”*

En este momento el GC se cambia a: *“Cuba: Militarizada y sin internet”*.

La periodista Onetto prosigue señalando: *“Se ha condenado también las agresiones no solo contra las personas y los manifestantes, también contra los periodistas que han estado cubriendo estos hechos durante las últimas manifestaciones.”* (10:09:25 - 10:09:44). Durante la última parte de la frase se observa que se golpea en el suelo a un manifestante de polerón color burdeo y nuevamente imágenes de policías de uniforme negro con ribetes verdes, en cuyas espaldas se lee *“Guardia Civil”*.

A continuación, se presenta la siguiente conversación (10:09:45 - 10:10:45):

Sr. Neme: *“Por eso, por eso, perdón que sea políticamente incorrecto. Yo sin ánimo aquí de salpicar digamos la agenda política nacional, pero que el otro día en el debate el candidato Jadue diga que no tiene antecedentes suficientes de violaciones...”*

Sra. Onetto: *“Las imágenes están acá”*

Sr. Neme: *“...a los derechos humanos en Cuba, o sea, estamos todos locos digamos, o sea...”*

En paralelo a esta conversación, se observa en imágenes a policías de la Guardia Civil y de la Policía Nacional de España (según se indica en las espaldas de sus uniformes, donde se lee policía y los colores de la bandera española), golpeando a personas y arrastrando a una de ellas (10:09:51 -10:10:26).

Enseguida entablan contacto con Yanilys Sariego, saludándola, quien se identifica como activista por los derechos humanos. Relata que la Habana está como una ciudad militarizada, indicando que Miguel Díaz-Canel, que es un presidente inconstitucional porque ningún cubano votó por él, siendo designado por Raúl Castro, quien ha llamado a una guerra civil entre cubanos, habiéndoles cortado todos los servicios básicos.

En este momento, se exhiben imágenes en blanco y negro de personas ensangrentadas, destacando la de un hombre con polera rasgada y manchada de sangre y la mujer de pelo cano con una mancha de sangre que recorre su rostro (10:10:43 - 10:10:56).

La corresponsal en Cuba indica: *“El internet solamente hemos tenido acceso a través de un VPN...”*

(10:10:57 - 10:16:15) A continuación, se exhiben imágenes de un saqueo, continuando la Sra. Sariego con su relato: *“...no le podemos contar al mundo a través de imágenes que está pasando aquí dentro del país”*, y luego agrega que se encuentran consternados, pues el 11 de julio fue un día impactante en la vida de los cubanos. La manifestación empezó en San Antonio de los Baños, una ciudad que describe como pobre y pequeña, manifestando que tenían muchas carencias.

Durante este relato, se exhibe la imagen de un auto blanco volcado y a una persona sobre él mostrando una bandera cubana (10:11:36 - 10:11:43), y luego nuevamente una grabación que muestra el volcamiento de un vehículo policial.

Luego la periodista De Allende-Salazar consulta por detenciones y desapariciones, manifestando la Sra. Sariego que se sabe muy poca información, por lo que los activistas se encontrarían desaparecidos.

En este momento el GC indica: *“Inéditas y violentas protestas en La Habana”*.

Interviene el Sr. Neme indicando que los totalitarismos de izquierda y de derecha apuntan sus objetivos al mundo de las artes.

Enseguida, se incorporan a la conversación la Diputada Maite Orsini, y el Diputado Juan Antonio Coloma. El Sr. Neme les pregunta por la interpretación que hacen de lo que se ve indicando: *“uno tendería a pensar de que estamos todos de acuerdo que acá hay una dictadura que viola derechos humanos, no sé si ustedes tienen una mirada distinta a eso”*, mientras se muestra a los manifestantes sobre un vehículo volcado y luego, nuevamente el volcamiento.

El Sr. Coloma manifiesta estar plenamente de acuerdo. Por su parte la Srta. Orsini indica que los derechos humanos son inviolables, independiente de la postura política del gobierno, es decir, sea este de izquierda o derecha, indicando que no se debería elegir entre el bloqueo económico y la violación a los derechos humanos. Sobre la postura del partido comunista, indica que tienen diferencias y una de ellas es entender los derechos humanos fuera de Chile, pero no pueden gobernar solamente con quienes piensan exactamente a ellos.

Nuevamente comienzan a exhibir imágenes de manifestaciones donde se observa a efectivos policiales vestidos de negro golpeando y empujando a personas, las que se mostraron anteriormente, en el cuadro central de pantalla. De acuerdo a lo señalado en las espaldas de algunos efectivos, se lee Policía, junto a una pequeña bandera de España, y también Guardia Civil. También se repiten imágenes en blanco y negro de personas ensangrentadas (10:16:15- 10:18:14).

En paralelo, se le consulta al Diputado Coloma por el doble estándar de la derecha, puesto que existe apoyo al levantamiento del pueblo cubano, pero cuando esto ocurrió en Chile y en Colombia, fue duramente criticado en su sector, agrega la Diputada Orsini.

El Sr. Coloma explica que son temas completamente distintos, pues Cuba vive una dictadura comunista hace 60 años. Indica que condenaron los saqueos y barricadas o actos delictuales, lo que es completamente distinto. Sobre este tema, la Diputada Orsini señala que todos condenan esos actos, pero el problema es que desde su sector, no han condenado las violaciones a los derechos humanos.

El Sr. Neme despide a los diputados, y a la corresponsal desde Cuba, señalando que están por: *“la libertad, la democracia y el respeto a los derechos humanos absolutamente”*.

Mientras la Sra. Sariego efectúa su intervención final, se exhibe al panel en pantalla completa, y las imágenes donde se observa a policías tirando del cabello a personas sentadas en el suelo, y pegándoles en la cabeza, observándose que en sus espaldas se individualizan como “Policía”, junto a la bandera de España; y también a efectivos de la Guardia Civil, y a las referidas imágenes en blanco y negro (10:21:46 - 10:22:21).

Simultáneamente a estas imágenes, la corresponsal indica que en Cuba se violan los derechos humanos, y en el pueblo se ha movilizó por la libertad y para que el presidente dimita, pues quieren elecciones libres.

Mientras se exhibe el volcamiento de vehículos, la conductora Onetto indica que lo que muestran son imágenes de archivo, por lo que le pide a la Sra. Sariego, comente lo que ocurre hoy día en La Habana.

Relata que el internet ha sido cortado, el transporte público paralizado, la telefonía fija de activistas intervenidos y de muchos de estos no tienen noticias, agregando que están preocupados de que intervenga el Ejército de Venezuela en Cuba.

Sobre la falta de medicamentos, explica que el detonante de las manifestaciones fue la crisis sanitaria que se vive en el país.

(10:24:28 - 10:25:14) Exhiben nuevamente imágenes de golpes con lumas y empujones a personas por parte de la policía, observándose en las espaldas de los efectivos que pertenecerían al Cuerpo Nacional de Policía de España y a la Guardia Civil, bajo el GC: *“Cuba: militarizada y sin internet”* y consecutivamente: *“Inéditas y violentas protestas en La Habana”*;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que

plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>18</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>19</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>20</sup>; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*<sup>21</sup>; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>22</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

<sup>17</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>18</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>19</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

**NOVENO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>23</sup>, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

**DÉCIMO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>24</sup> ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»<sup>25</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>26</sup>: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de igual modo, ésta ha referido «*...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»<sup>27</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>28</sup> refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: «*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*»;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la

---

<sup>23</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>24</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>25</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>26</sup> (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>28</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, previo a efectuar un análisis relativo al fondo del tema planteado por los denunciantes, cabe señalar que durante el mes de julio de 2021, miles de cubanos salieron a las calles para protestar en contra del gobierno de Miguel Díaz-Canel, existiendo al efecto diversos registros<sup>29</sup> que dan cuenta de aquello, así como también del actuar de los agentes del Estado a su respecto;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por otra parte, el día 01 de octubre de 2017, tuvo lugar el referendo por la independencia de Cataluña (que agrupa a las provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona). Durante ese día se registraron diversos incidentes, donde efectivos del comando antidisturbios de la Guardia Civil<sup>30</sup> española y de la Policía Nacional de España<sup>31</sup> reprimieron a los manifestantes, lo que generó diversas críticas respecto al actuar de dichos cuerpos policiales, especialmente en aquellos casos donde fue utilizada la fuerza<sup>32</sup> en forma desmedida en contra de los mismos<sup>33</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la ocurrencia de masivas protestas en contra del gobierno cubano, constituye un hecho susceptible de ser reputado como de interés público, y como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO:** Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se podría concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, toda vez que sería posible detectar la existencia de una posible discordancia entre las imágenes desplegadas por ella y los hechos comunicados por la misma.

Cabe referir que el segmento denunciado abordó las manifestaciones ocurridas en La Habana -Cuba- en contra del gobierno de Miguel Díaz-Canel, utilizando la concesionaria como apoyo para ello, imágenes donde se observa el volcamiento de vehículos, disturbios y cómo efectivos policiales reprimen duramente a la población. Revisadas estas imágenes,

---

<sup>29</sup> Protestas en Cuba: miles de personas salen a las calles en una inusual manifestación masiva al grito de “abajo la dictadura”, BBC News Mundo, 11 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57793145> (Consultada el 30 de septiembre de 2021).

<sup>30</sup> Cuerpo de Seguridad Pública de naturaleza militar y ámbito nacional que forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Información disponible en: <https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/index.html> (Consultada el 30 de septiembre de 2021).

<sup>31</sup> <https://www.policia.es/es/index.php#>

<sup>32</sup> Información disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45649240> (Consultado el 30 de septiembre de 2021).

<sup>33</sup> De lo expuesto da cuenta el video del siguiente link: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41453357> (Consultado el 30 de septiembre de 2021).

puede sostenerse que ellas corresponderían a registros efectuados en Cataluña el día del referendo para independizarse de España, conforme refieren los denunciantes, por cuanto resulta posible constatar que algunos policías utilizan un uniforme negro con ribetes verdes con la leyenda en sus espaldas que reza “Guardia Civil”, prenda de vestir que correspondería al de dicho cuerpo de seguridad de España. Asimismo, resulta posible constatar junto a la palabra “Policía” en la espalda de otros de los efectivos policiales, una pequeña bandera con franjas de color rojo, amarillo y rojo, combinación de colores que corresponde a la bandera de España.

Conforme a lo expuesto, sería posible postular que las imágenes que dan cuenta de represión policial no corresponderían a registros captados en manifestaciones del pasado mes de julio en La Habana -Cuba-, sino a aquellas ocurridas en Cataluña a propósito del referendo del 01 de octubre de 2017, pudiendo eventualmente la concesionaria afectar con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber posiblemente desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 13 de julio de 2021, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “ESTADO NACIONAL” EL DÍA 18 DE JULIO DE 2021; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10794, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron presentadas 44 (cuarenta y cuatro) denuncias<sup>34</sup> en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión del programa “Estado Nacional” el día 18 de julio de 2021, que cuestionan la entrevista efectuada por el conductor del programa, el periodista Matías del Río, al candidato presidencial Gabriel Boric después de su triunfo en las Primarias Presidenciales 2021. A continuación, se transcriben tres denuncias a modo referencial:

---

<sup>34</sup> La totalidad de las denuncias constan en un anexo del Informe de Caso C-10794.



1. «Matías del Río realiza una pregunta "mentirosa" a Gabriel Boric consultando sobre detenidos desaparecidos cuando consultaba sobre presos políticos. A pesar de que el candidato presidencial le señala su error, no corrige y confunde a los televidentes sobre los crímenes de lesa humanidad, y además lo trata con una inhumana liviandad, lo que atenta contra la memoria histórica de nuestro país.» CAS-54024-M4T3N1.
2. «Periodista Matías del Río hace acusación sobre relación de candidato Gabriel Boric con detenidos desaparecidos. Cuando se le solicita que rectifique dicha pregunta se niega a hacerlo, generando confusión y acusaciones graves y falsas acerca de las violaciones a derechos humanos y la condición de detenidos desaparecidos en dictadura.» CAS-53998-D5X6F6.
3. «Anoche el periodista Matías del Río, como ya viene siendo la tónica de su periodismo paupérrimo en las últimas semanas, en un momento muy incómodo mientras entrevistaba a Gabriel Boric, le preguntó qué opinaba sobre quienes lo acusaban de ser responsable por detenidos desaparecidos. Boric le ofrece reformular la pregunta, pero él lejos de disculparse o reformularla, menciona los DD.HH. y luego llegó a la pregunta que era sobre presos políticos.

La gente está cansada de periodistas como Matías del Río, con una clara línea política muy ideologizada y que entorpece y da una muestra de esos momentos incómodos que nadie quiere ver, con una soberbia tal que pretende seguir como si no fuese el periodista quien debe conducir de buena forma el programa. Espero lo saquen.» CAS-54025-T5V8R4;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia emitido el día 18 de julio de 2021, lo cual consta en su informe de Caso C-10794, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *“Estado Nacional”*, es un programa de debate y de entrevistas sobre temas respecto a la contingencia política y social del país. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Constanza Santa María y Matías del Río;

**SEGUNDO:** Que, el programa fiscalizado, comienza con la introducción de los conductores, quienes señalan que la jornada ha sido intensa y llena de sorpresas en las Primarias Presidenciales 2021, ya que hay dos candidatos que estarán en la papeleta del 21 de noviembre de 2021, Sebastián Sichel por el pacto de Chile Vamos y Gabriel Boric por Apruebo Dignidad.

Acto seguido se exhibe entre las 22:55:26 a 23:08:25 horas una entrevista grabada en el comando del candidato Gabriel Boric, que se desarrolla en los siguientes términos:

*Matías del Río:* «Gabriel Boric, muy buenas noches, felicitaciones por el triunfo de esta noche.»

*Gabriel Boric: «Muy buenas noches Matías, muchas gracias.»*

*Matías del Río: «Un millón de votos, ¿en algunos de sus mejores sueños se lo esperó, un millón de votos, con lo que significa?»*

*Gabriel Boric: «La verdad, nosotros hicimos una campaña que fue superando las expectativas de todos y todas, que fue creciendo. Y yo nunca he sido bueno para achuntarle a los números y las predicciones, pero creo que no es deshonesto decir que esto está por sobre las expectativas que teníamos en un primer momento.»*

*Matías del Río: «¿Qué es lo que explica este triunfo? y no sabemos, porque es imposible dónde está el oráculo para ir a verlo y que es un punto de inflexión en el último tiempo, una remetida de los últimos metros. ¿No sé si comparte esa sensación? ¿y cómo la explica?»*

*Gabriel Boric: «Yo creo que hubo... parte importante del pueblo de Chile que participaron en esta elección se sintieron convocados por una campaña que se hizo en positivo, que se hizo con tres ejes que son muy convocantes hoy día, que son la descentralización, hablarles desde las regiones y los territorios más olvidados; hablar también del feminismo que nos ha enseñado tanto en este último tiempo con perspectiva de género; y lo que he repetido hasta el cansancio, que es quizás el desafío más importante que tenemos de aquí en adelante, el cambio climático, entonces el ecologismo fue tremendamente importante también.»*

*Matías del Río: «(...) este partido no lo jugó solo, usted ganó el partido, pero hay algunos que dicen también que su contrincante en la última semana cometió errores y además tuvo mala suerte entre comillas porque se vino el tema de Cuba a la agenda y los obligó a marcar una diferencia, y usted aprovechó está (...)»*

*Gabriel Boric: «No, lo de Cuba no es factor en la elección de acá. Acá se ganó por las propuestas que hicimos para Chile por nuestra postura de principios, y yo lo que me doy cuenta es que hoy día tenemos un acuerdo con Apruebo Dignidad. Hoy estuve con Daniel, con la mesa de Chile Digno, y vamos a salir juntos a enfrentar lo que viene, conversaremos en su momento para limar todas las asperezas, para ver como coincidimos (...) en programas que ya tenían muchos puntos en común, pero yo por lo menos estoy muy tranquilo con eso y creo que se ganó en buena elite»*

*Matías del Río: «Eh... aspereza es una forma diplomática de decirlo, usted está esperando ser presidente y no canciller, (...) decir aspereza cuando lo culpan de que por gracias a usted hubo detenidos desaparecidos en este país, me imagino que es un golpe que no esperaba»*

*Gabriel Boric: «Matías, te invito a rectificar tú pregunta, porque ahí me acusó de detenidos desaparecidos...»*

*Matías del Río: «En relación a los derechos humanos...»*

*Gabriel Boric: «No, de presos políticos...»*

*Matías del Río: «Presos políticos...»*

*Gabriel Boric: «Que es muy distinto que de detenidos desaparecidos. Eh... ¿yo no sé si querí grabar de nuevo?»*

*Matías del Río: «Buen punto, no, nada que grabar de nuevo, nada que grabar de nuevo, los errores quedan todos ahí...»*

*Gabriel Boric: «Porque hay...»*

*Matías del Río: «Fue un error...»*

*Gabriel Boric: «Tuvimos una diferencia (...) con Daniel, nosotros nos hemos manifestado públicamente a favor del indulto, creemos que hoy día en Chile estamos viviendo un momento constituyente que es muy esperanzador, y creo que esas fricciones de última hora de la campaña hay que dejarlas atrás...»*

*Matías del Río: «Pero ¿cómo se supera eso de que lo culpen de algo tan grave?»*

*Gabriel Boric: «Conversando, conversando. Mira, yo escuché campañas cuando los candidatos se decían “no te declararon reo por lindo”, un montón de frases de esas características, y esto me parece que fue un exabrupto, pero ya lo conversamos con Daniel...»*

*Matías del Río: «Superable...»*

*Gabriel Boric: «Superable, totalmente superable, y estoy plenamente alegre de hoy día haya venido Daniel acá a saludarnos, de que haya venido la mesa de Chile Digno, (...) también la compañera Camila Vallejos que fue de las jefas de campaña de Daniel, así que vamos a seguir trabajando juntos, y tenemos un desafío que es fortalecer la unidad del Apruebo Dignidad, pero ensancharnos, con lo que tenemos hoy no basta para ganar en noviembre, entonces ahí hay que pensar hacia dónde vamos.»*

*Matías del Río: «Eso, mirar al futuro. ¿Qué es lo que viene a partir de mañana?, usted ya tiene asegurado un compromiso de Daniel Jadue y del Partido Comunista, ¿cómo se conquista hacia el centro? Porque al otro lado también ganó un candidato que es independiente y de centro...»*

*Gabriel Boric: «Pero Matías (...) en tú pregunta presupones algo que yo creo que no necesariamente es cierto, esto de “hacia el centro”»*

*Matías del Río: «Hacia...»*

*Gabriel Boric: «La política no es una línea recta y perfecta. Yo creo que hoy día la mayoría de los chilenos y chilenas quieren un cambio estructural que lo han manifestado en diversas votaciones. Y por lo tanto quieren combinar ese cambio estructural también con un horizonte de tranquilidad, y nosotros ahí estamos, tenemos que trabajar para convocar a quienes no necesariamente se han sentido representados con un partido político en particular. La mayoría de los chilenos y chilenas hoy día son independientes, entonces esto durante mucho tiempo hablamos solamente en clave de los partidos políticos constituidos. Hoy día tenemos que ampliar la mirada, pensar fuera de la caja, y no sólo pensar hacia el centro o la izquierda, yo creo que es más complejo que eso, es la dimensión socio-ambiental, es el movimiento feminista, son las organizaciones de regiones que se han movilizadas en el último tiempo y que no necesariamente están cruzadas por ese eje aritmético. Nosotros somos una alternativa de izquierda que se engarza en las luchas sociales desde hace mucho tiempo, pero entendemos que tenemos que ir más allá de nuestras fronteras.»*

*Matías del Río: «¿Cómo se va? ¿Cuáles son las distintas tácticas para enfrentar distintos escenarios de distintos públicos que eventualmente pueden no estar con usted en este momento? ¿cómo se les conquista?»*

*Gabriel Boric: «Primero, escuchando hartos, (...) una de las cosas que aprende en la campaña, lo políticos a veces somos muy buenos para hablar y no tanto para escuchar. Yo*

he defendido mucho la duda en política como un elemento central que debe acompañar a las convicciones. Y, por lo tanto, cuando he hecho campaña, cuando uno se da el tiempo de escuchar a la gente que ha estado postergada durante demasiado tiempo, eso lo hace sentir incluidos. La gente sabe que las cosas no van a cambiar de la noche a la mañana, el pueblo chileno tiene una gran sabiduría y yo espero empaparme de esa sabiduría para poder convocar y estar en las luchas concretas.

El Frente Amplio y Apruebo Dignidad, hoy día, una de las gracias que tiene, nosotros somos una coalición relativamente joven, mi partido en el cual yo milito tiene 2 años, Convergencia Social, pero nos hemos encontrado hace muchos años en las luchas sociales. Tenemos que no olvidarnos que venimos de ahí, y combinar con eso (...) institucional, para que los cambios que estamos empujando sean de largo aliento y no solamente testimoniales para sentirnos bien con nosotros mismos.»

Matías del Río: «¿Cuáles son las claves que usted ve en su propia campaña para reconquistar el voto propio? Por algún momento se le acusó de traidor, amarillo, distintos epítetos, por haber estado en un acuerdo o en otro, en una comisión u otra, por haber firmado ciertos acuerdos. ¿Cómo logró dar vuelta al público? por llamarlo...»

Gabriel Boric: «Yo, como tú dices, eso ya está superado y el...»

Matías del Río: «Pero son aprendizajes me imagino»

Gabriel Boric: «Son aprendizajes, hubo momentos muy difíciles en los que había que tomar decisiones complejas, el tiempo es el que encarga, el tiempo de la historia es el que se encarga de juzgar aquilatando todos los factores, pero yo estoy orgulloso de haber aportado un granito de arena gracias a la movilización del pueblo de Chile en el marco del proceso constituyente. Sé que eso tuvo costos, pero creo que esos costos están saldados.»

Matías del Río: «Una cosa es que Daniel Jadue como se comprometió, tenga, venga a ofrecer su apoyo, sus votos y la mesa, pero habrá algún votante que eventualmente si sale, por ejemplo, la candidatura de la Lista del Pueblo, Jorge Sharp, que puedan eventualmente militantes libres o simpatizantes de Jadue irse con esa candidatura. ¿Ustedes ven peligro electoral a eso?»

Gabriel Boric: «Yo lo que conversé con Daniel y con la mesa de Chile Digno, es que hay una total voluntad de incorporar, de incorporarnos en una misma campaña, que sea convocante, que logré incorporar esas demandas que también en algún momento en la Lista del Pueblo se sintieron representados por el proceso constituyente, que tiene características especiales. Y yo por cierto respeto las decisiones que tomen otras orgánicas, y en esto no les voy a mandar un mensaje o maniobras comunicacionales por la prensa, porque eso no va a cambiar las cosas. Tenemos que dentro quienes queremos transformaciones importantes en Chile, construir confianzas y eso cuesta mucho, y mi voluntad y mi disposición va estar para conversar con todos quienes estén disponibles para tener una conversación, porque también para bailar el tango se requieren dos.»

Matías del Río: «¿Con el alcalde Sharp ha tenido conversaciones?»

Gabriel Boric: «No hemos conversado hace un buen tiempo...»

Matías del Río: «¿Está en su agenda conversar luego para tratar de convocarlo a esto? Dado el triunfo que tuvo, porque los votos, (...) distinto que los votos, voto a voto, usted sacó...»

Gabriel Boric: «Sí, pero haber primero, Jorge es alcalde de Valparaíso y no es candidato presidencial...»

Matías del Río: «Pero está coqueteando con la opción»

Gabriel Boric: «Pero eso lo tiene que definir las orgánicas de la Lista del Pueblo, creo que yo atribuírselo me parece que también sería saltarme... si Jorge quiere conversar en algún momento, por supuesto que lo conversaremos, nosotros tenemos una historia larga (...）」

Matías del Río: «¿Y a Paula Narváez o las sopaipillas fueron un accidente, o son la primera reunión de algo que tendrá mañana o pasado? El tecito que tomó con ella, que sé yo ¿Paula Narváez está dentro de la agenda que usted va a convocar?」

Gabriel Boric: «El Partido Socialista tiene una candidata hoy día que es Paula Narváez, y yo respeto esa candidatura y creo que ellos tienen que tomar las definiciones que ellos consideren táctica y estratégicamente correctas, y eso es una definición que creo que nosotros, es importante no tratar de hacerle la presión que les han hecho otros medios para subirse, bajarse a hacer tal cosa, que ellos decidan en buena elite es lo que mejor representa al socialismo chileno.

Yo espero poder convocar y me siento parte de una tradición, insisto, lo he repetido varias veces, más larga que mi propia experiencia militando y en la cual nos encontramos con voces en el Partido Socialista, desde Julieta Kirkwood, Eugenio González, Marmaduke Grove, el mismo Salvador Allende, y de ahí Carlos Lorca, y de ahí en adelante.»

Matías del Río: «Pero ¿Yasna Provoste por ejemplo? Que es una candidata que ha estado en muchas iniciativas legislativas en el mismo sector, en el mismo carro que usted. ¿La siente una candidata con la cual puedan terminar sumando adhesiones, votos?」

Gabriel Boric: «Depende primero si es candidata o no, eso lo tiene que definir ella con la Democracia Cristiana, y mira, yo creo que sería bonito que en la segunda vuelta de Chile sea entre candidaturas que son parte del mundo de las transformaciones, del mundo del Apruebo. Insisto, yo no voy a tratar de maniobrar por la prensa con otros partidos con los cuales tenemos que esforzarnos, y esta es una definición política, buscar cuáles son las coincidencias.

Ha habido diferencias respecto del pasado, sin lugar a dudas, hemos tenido diferencias hace muy poquito, pero yo creo que, en lo sustantivo, en crear un sistema único de salud público, en terminar con las AFP y crear un sistema sin fines de lucro digno de pensiones, en recuperar nuestros recursos naturales, en descentralizar Chile. Hay grandes espacios de coincidencias, cuando yo veo el programa en ese sentido de Paula Narváez y converso, no sé, con gente de su equipo económico, creo que hay muchos espacios donde ponerse de acuerdo, independiente de las decisiones políticas que toman respecto de la candidatura. Ojalá que este debate, que se viene de ahora en adelante, sea más de ideas, de propuestas para Chile, porque estamos en un momento constituyente muy importante que solo sobre el gallito entre los partidos.»

Matías del Río: «Usted en la última recta de la campaña tuvo reuniones como, por ejemplo, gente del equipo del Endeavor, que son emprendedores, que son gente de empresa, junto al momento donde su adversario hablaba que es tema de las pymes, que fue bastante polémico. Pero, ¿qué lo motivó allá? ¿cuál es el link que usted tiene con el mundo de la empresa?」

Gabriel Boric: «Bueno, Endeavor, para que la gente sepa en particular agrupa a Startup, (...) que son empresas con base tecnológicas, algunas de las cuales se han convertido en Skylab, que son aquellas que logran crecer exponencialmente en un corto tiempo.»

Matías del Río: «Esos son los términos que utilizan ellos, los términos técnicos de ese mundo, que no habíamos visto nunca sumarse a ese mundo ¿qué señal es esa?」

Gabriel Boric: «Pero está muy bien, si nosotros tenemos que construir con esa sociedad civil que tiene ganas de innovar, que tiene ganas de pensar fuera de la caja. Lo que han hecho Endeavor me parece tremendamente interesante, y hay que de la izquierda dejar de pensar que el empresariado es una suerte de estructura monolítica Pinochetista que está anclada solamente en fantasmas del pasado.

No, hay muchísima diversidad, en Endeavor hay mucha gente de empresas b que están pensando en cómo combinar el modelo de desarrollo con enfrentar en cambio climático, con un modelo de desarrollo que se haga cargo de la crisis ecológica que tenemos, de redistribuir mejor las riquezas, no solamente con Endeavor, con cooperativas. Por ejemplo, tenemos una reunión con cooperativas en donde se comparte la propiedad respecto de la empresa para mejor distribuir los bienes.

Entonces en la izquierda es importante que, manteniendo nuestros principios firmes, también hablemos de temas a los que no hemos estado tan acostumbrados. Crecimiento, innovación, modernización del Estado, orden público, temas que muchas veces les hemos hecho el quite porque hemos hablado demasiado desde una identidad, hoy día si queremos ganar la presidencia de Chile y gobernar para cambiar el país, tenemos que ampliar nuestra mirada.»

Matías del Río: «Gabriel Boric muchas gracias por recibirnos aquí en su comando, que estés muy bien.»

Gabriel Boric: «Muchas gracias (...).»;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>35</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

---

<sup>35</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>36</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>37</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>38</sup>; distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”<sup>39</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>40</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>41</sup> haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

**NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

**DÉCIMO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>42</sup>: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas*

<sup>36</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>37</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>41</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>42</sup> (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

*Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, ésta ha referido “...*el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”<sup>43</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733, asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el derecho de declaración, respuesta o rectificación está asegurado por el artículo 19 N° 12, inciso 3° de la Constitución Política, que dispone: “*Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida*”.

Por su parte, el artículo 14° de la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoce este derecho en su numeral 1°, en los siguientes términos: “*Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley*”.

A su vez, la Ley N° 19.733, en su artículo 16, establece que “*Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sin lugar a dudas la materia debatida en el programa -candidatos presidenciales- es susceptible de ser reputada como un hecho de interés general, que se enmarca dentro de un contexto en el que se analiza su idoneidad como candidato presidencial, materia de indiscutible interés para la ciudadanía;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, resulta posible concluir que las materias relacionadas con el proceso de elección presidencial de Chile atendida su trascendencia, alcances y efectos en la sociedad, constituyen hechos de interés general, que por su naturaleza pueden ser comunicadas a la población, y que las apreciaciones personales formuladas en dichas materias en

---

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.



comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, emitió el programa fiscalizado de debate político “Estado Nacional,” escenario en el cual el conductor del programa, el periodista Matías del Río, realizó una entrevista al candidato presidencial Gabriel Boric. Durante la entrevista, efectivamente el periodista cometió un error en la formulación de una pregunta al candidato Boric, puesto que confundió la noción de “*detenidos desaparecidos*” con “*presos políticos*”. Tras esta falta y de forma inmediata, el entrevistado reaccionó e invitó al periodista a rectificar su pregunta o grabar nuevamente la entrevista, corrigiendo al entrevistador acerca de cuáles serían los términos adecuados, hecho que es reconocido diligente y positivamente por el periodista al señalar expresamente: “*Buen punto, no, nada que grabar de nuevo, nada que grabar de nuevo, los errores quedan todos ahí...*”; “*Fue un error*”. Ante este reconocimiento del error, el candidato no manifiesta su disconformidad -según se advierte visiblemente en la entrevista-, en el sentido de que accede a continuar con la conversación, pues aparentemente entiende que no hubo una intencionalidad de que dichos términos pudiesen causar algún tipo de perjuicio o descrédito mediático.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, respecto a las solicitudes relativas a exigir que el periodista aludido en las denuncias formule disculpas públicas, este Consejo no emitirá pronunciamiento, por cuanto excede las competencias, facultades y atribuciones conferidas por la ley para ello;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión, el día 18 de julio de 2021 en el programa “Estado Nacional”, de una entrevista del periodista Matías del Río al candidato presidencial Gabriel Boric; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

12. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 17 DE MAYO DE 2021 DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELESERIE NOCTURNA “DEMENTE” (INFORME DE CASO C-10470, DENUNCIAS CAS-52651-T3J9W0 y CAS-52652-Z2T8W6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibieron dos denuncias (de idéntico contenido) en contra de Megamedia S.A. por la autopromoción de la teleserie “Demente” el día 17 de mayo de 2021 a las 15:45:38 horas, y cuyo tenor es el siguiente:

«Hoy a eso de las 15:35, estaba haciendo sobremesa con mi hija de 6 años, luego de almorzar, mientras se transmitía Verdades Ocultas. En uno de los comerciales aparecía un avance del episodio de hoy de “DEMENTES”, en la escena aparecían 2 mujeres excitadas besándose de forma apasionada levantando una la falda de la otra para quitarse la ropa. Me parece una falta de respeto que estas escenas aparezcan en el horario en el que se transmitió, mi hija quedó sorprendida al ver a 2 mujeres al borde de tener sexo. Más allá de que sean mujeres u hombres no corresponde que eso se muestre en horario en el que puede haber niños y no es un horario en el que los canales están autorizados para transmitir imágenes para mayores de 18 años, ya que uno toma los resguardos necesarios para que los niños no vean esas escenas en las noches.». CAS-52651-T3J9W0.

«Hoy a eso de las 15:35, estaba haciendo sobremesa con mi hija de 6 años, luego de almorzar, mientras se transmitía Verdades Ocultas. En uno de los comerciales aparecía un avance del episodio de hoy de “DEMENTES”, en la escena aparecían 2 mujeres excitadas besándose de forma apasionada levantando una la falda de la otra para quitarse la ropa. Me parece una falta de respeto que estas escenas aparezcan en el horario en el que se transmitió, mi hija quedó sorprendida al ver a 2 mujeres al borde de tener sexo. Más allá de que sean mujeres u hombres no corresponde que eso se muestre en horario en el que puede haber niños y no es un horario en el que los canales están autorizados para transmitir imágenes para mayores de 18 años, ya que uno toma los resguardos necesarios para que los niños no vean esas escenas en las noches.». CAS-52652-ZZT8W6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de las denuncias, lo cual consta en su Informe de Caso C-10470, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de la teleserie chilena “Demente”, emitida por Megamedia S.A. a partir del 15 de marzo de 2021, de género suspenso y drama;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados pueden ser descritos de la siguiente manera:

La autopromoción se inicia con una escena en la que se observan las manos entrelazadas de dos personas vestidas de negro, en lo que parece ser un baño. Luego, la imagen muestra los rostros de dos personajes mujeres (Flavia y Javiera), besándose apasionadamente. Se exhibe de forma parcial y breve que una de las manos toma el ruedo de un vestido, sin mostrar partes corporales o ropa íntima. Se vuelve a exhibir los rostros de ambas mujeres mientras se besan, para luego ser interrumpidas por la voz de un hombre que señala ¡Flavia!, lo que lleva a que ambas se dejen de besar y se asusten.

Finalmente, aparece en pantalla una fotografía en blanco y negro- desenfocada- en la que se aprecia la silueta de un actor masculino, momento en que se exhibe la gráfica promocional del programa “Demente”: nombre del programa promocionado (Logo “Demente”) y del horario de emisión, mientras una voz en off entrega información del

nombre del programa, días y horarios de emisión.

Las imágenes exhibidas son breves, utilizando como recurso audiovisual la exposición rápida y breve de diversas escenas, utilizando música incidental en tono de suspenso;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>44</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, teniendo en consideración que el contenido de la autopromoción referida en el presente acuerdo no contiene elementos que pudieran colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, serán desestimadas las denuncias que motivaron el presente proceso de fiscalización.

Los contenidos son expuestos mediante una breve y rápida secuencia consecutiva de imágenes de aproximadamente 23 segundos de duración con cambios bruscos entre cuadros, elementos que interrumpen el desarrollo de las acciones de los personajes y que complejizan su comprensión para el televidente, especialmente a una audiencia menor de edad.

---

<sup>44</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Ahora bien, respecto de la denuncia de exhibición de contenido sexual, por cuanto se exhibiría a “*dos mujeres excitadas (...) al borde de tener sexo*”, corresponde señalar que, si bien se exhibe una escena en la que dos mujeres adultas se besan apasionadamente a escondidas, no es posible afirmar que en pantalla se exhiba contenido de carácter sexual. Las imágenes exhibidas no parecen tener las características ni la explicitud suficientes para poder afirmar que se trata de contenidos de índole sexual, exhibiendo sólo una breve escena de un apasionado beso entre dos personajes adultos. Considerando que las escenas son presentadas de forma rápida y breve, que no dan cuenta de contenido sexual o erótico, y que no tienen el desarrollo suficiente como para ser adecuadamente internalizadas o captadas por el televidente, no parece razonable sostener que estas puedan afectar la formación de quienes las observan o que puedan ser inadecuadas para su exhibición en horario de protección.

Respecto a la denuncia sobre la emisión de la autopromoción en *horario de protección*, cabe señalar que la observación de tales contenidos por parte de menores de edad no es posible de ser estimada dañina o negativa para su proceso formativo, por cuanto, si bien tales escenas pueden causar incomodidad en algunos televidentes, éstas únicamente dan cuenta de expresiones que forman parte de la realidad en una sociedad plural y democrática.

Sobre la denunciada exhibición de contenidos “*para mayores de 18 años*” en horario de protección. Si bien la teleserie está dirigida a un público adulto y presenta hechos que caracterizan situaciones que podrían ser inadecuadas para un público en formación, motivo por el cual la producción es originalmente exhibida fuera del horario de protección, en la autopromoción no se identificaron contenidos o elementos con las características o explicitud suficiente para ser comprendidas e internalizadas por menores de edad, no existiendo elementos de riesgo efectivo y suficiente para afectar su formación. En este orden de ideas, no se detectaron elementos o imágenes que tengan las características suficientes y la capacidad de dañar la salud o el desarrollo físico y/o mental de un público en formación;

**DÉCIMO:** Que, luego de haber analizado los contenidos fiscalizados, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones televisivas, razón por la cual la emisión de la autopromoción constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la autopromoción, pudieran ser inapropiados para menores de edad;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Constanza Tobar, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Marcelo Segura, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la autopromoción de la teleserie nocturna “*Demente*” el día 17 de mayo de 2021, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían

elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto los contenidos emitidos tienen el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

**13. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE INTERÉS PÚBLICO.**

El Consejo toma conocimiento del Informe sobre Cumplimiento de Transmisión de las Campañas de Interés Público “IFE Laboral” y “Prevención de Alcohol y Drogas en la Conducción”, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

**14. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DEL PERÍODO JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021.**

El Consejo toma conocimiento del Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria del período julio a septiembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el que es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. A partir del mismo informe, procedió a adoptar los siguientes acuerdos:

**14.1. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), durante los meses de **julio, agosto y septiembre de 2021**, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria del período **julio, agosto y septiembre de 2021**, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo

artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, durante los meses de **julio, agosto y septiembre de 2021**, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-07-21	21:57:13	01-08-21	22:04:00	01-09-21	22:01:12
02-07-21	21:56:10	02-08-21	21:59:23	02-09-21	21:59:13
03-07-21	22:05:07	03-08-21	21:58:40	03-09-21	21:59:47
04-07-21	21:58:28	04-08-21	21:59:36	04-09-21	22:01:29
05-07-21	22:00:55	05-08-21	21:58:21	05-09-21	21:59:58
06-07-21	22:01:09	06-08-21	22:02:20	06-09-21	21:58:46
07-07-21	21:59:53	07-08-21	21:58:02	07-09-21	21:58:42
08-07-21	22:01:40	08-08-21	21:59:20	08-09-21	22:01:41
09-07-21	21:58:26	09-08-21	21:57:27	09-09-21	22:01:02
10-07-21	22:00:15	10-08-21	21:59:38	10-09-21	22:00:48
11-07-21	22:01:06	11-08-21	22:02:08	11-09-21	22:02:14
12-07-21	21:57:30	12-08-21	22:01:03	12-09-21	21:59:12
13-07-21	21:59:23	13-08-21	21:56:03	13-09-21	22:00:55
14-07-21	21:58:38	14-08-21	22:00:01	14-09-21	22:01:43
15-07-21	21:54:57	15-08-21	21:59:29	15-09-21	21:59:01
16-07-21	22:02:58	16-08-21	22:00:36	16-09-21	22:01:19
17-07-21	21:58:59	17-08-21	21:58:46	17-09-21	22:00:27
18-07-21	21:54:01	18-08-21	22:01:31	18-09-21	21:58:45
19-07-21	21:59:51	19-08-21	22:00:03	19-09-21	22:00:52
20-07-21	21:59:16	20-08-21	21:58:44	20-09-21	22:00:40
21-07-21	22:00:12	21-08-21	22:02:34	21-09-21	21:58:16
22-07-21	21:58:29	22-08-21	21:56:38	22-09-21	21:58:36
23-07-21	22:01:02	23-08-21	21:59:03	23-09-21	22:00:43
24-07-21	21:59:10	24-08-21	21:58:17	24-09-21	22:00:15
25-07-21	21:58:02	25-08-21	22:00:55	25-09-21	22:00:31

26-07-21	21:58:56	26-08-21	21:59:31	26-09-21	22:06:15
27-07-21	21:59:54	27-08-21	22:01:09	27-09-21	21:58:28
28-07-21	21:59:31	28-08-21	21:59:52	28-09-21	22:00:45
29-07-21	21:54:33	29-08-21	21:57:39	29-09-21	21:58:30
30-07-21	21:57:41	30-08-21	22:01:23	30-09-21	21:59:05
31-07-21	22:00:42	31-08-21	21:58:32		

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 26 de septiembre de 2021, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 26 de septiembre de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 14.2. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS DURANTE EL MES DE JULIO DE 2021 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria MEGAMEDIA S.A. durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria período julio, agosto y septiembre de 2021, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”*;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)
01-07-21	21:52:46	21:59:08	01-08-21	21:59:19	22:32:44	01-09-21	21:57:33	21:58:26
02-07-21	22:10:40	No aparece	02-08-21	21:57:31	21:59:27	02-09-21	21:59:07	22:10:07
03-07-21	21:52:16	21:59:39	03-08-21	22:00:23	22:01:41	03-09-21	21:52:04	22:02:39
04-07-21	21:57:14	22:00:48	04-08-21	21:51:55	22:01:20	04-09-21	No aparece	21:57:50
05-07-21	21:58:01	22:00:38	05-08-21	21:52:31	22:02:08	05-09-21	No aparece	22:00:52
06-07-21	22:00:52	22:02:26	06-08-21	21:51:18	22:01:04	06-09-21	21:55:11	22:03:31



07-07-21	22:00:20	22:01:16	07-08-21	21:48:57	22:02:58	07-09-21	22:00:30	22:01:59
08-07-21	21:57:48	21:58:42	08-08-21	21:47:40	21:57:36	08-09-21	22:01:14	22:04:00
09-07-21	22:01:27	No aparece	09-08-21	22:00:37	22:02:31	09-09-21	21:52:11	21:58:10
10-07-21	21:49:27	21:59:48	10-08-21	21:59:43	22:03:41	10-09-21	21:46:22	22:01:42
11-07-21	21:47:20	22:04:17	11-08-21	21:57:34	22:01:21	11-09-21	22:03:50	No aparece
12-07-21	21:59:31	22:00:10	12-08-21	22:01:13	22:04:30	12-09-21	No aparece	21:55:56
13-07-21	21:58:03	21:58:48	13-08-21	21:53:14	22:01:00	13-09-21	22:00:58	22:02:47
14-07-21	22:01:01	22:02:58	14-08-21	21:52:05	22:04:14	14-09-21	22:01:04	22:03:31
15-07-21	21:57:20	22:02:40	15-08-21	22:04:21	No aparece	15-09-21	21:58:20	22:01:46
16-07-21	21:50:24	21:57:54	16-08-21	21:58:16	21:59:00	16-09-21	21:57:59	22:00:54
17-07-21	21:58:21	21:59:10	17-08-21	21:56:37	21:58:21	17-09-21	21:56:05	21:59:41
18-07-21	22:00:39	22:07:56	18-08-21	22:03:02	22:00:37	18-09-21	21:51:29	22:03:14
19-07-21	21:58:23	22:02:31	19-08-21	22:00:14	22:01:50	19-09-21	21:58:03	22:22:22
20-07-21	21:54:53	21:58:26	20-08-21	21:55:13	21:59:43	20-09-21	21:59:58	22:01:26
21-07-21	21:57:50	21:59:15	21-08-21	21:56:24	21:56:45	21-09-21	21:56:53	21:59:58
22-07-21	21:57:30	22:00:48	22-08-21	21:56:28	21:56:44	22-09-21	21:58:19	22:01:55
23-07-21	21:59:17	22:02:30	23-08-21	22:00:38	22:02:08	23-09-21	22:00:49	22:01:28
24-07-21	21:58:54	No aparece	24-08-21	22:00:14	22:04:06	24-09-21	21:51:03	22:00:40
25-07-21	22:01:39	No aparece	25-08-21	22:00:25	22:02:21	25-09-21	22:02:30	No aparece
26-07-21	21:59:56	22:00:21	26-08-21	21:55:44	21:58:56	26-09-21	21:59:00	No aparece
27-07-21	22:00:06	22:00:51	27-08-21	21:48:16	21:59:39	27-09-21	21:56:07	21:59:48
28-07-21	22:00:08	22:00:32	28-08-21	21:56:37	22:01:10	28-09-21	22:00:05	22:01:41
29-07-21	21:56:20	21:59:45	29-08-21	21:57:24	22:22:25	29-09-21	22:00:07	22:02:11
30-07-21	21:51:38	22:00:50	30-08-21	21:57:57	21:59:02	30-09-21	21:41:18	21:59:38
31-07-21	21:51:30	21:59:15	31-08-21	22:00:30	22:02:52			

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día **02 de julio del 2021**, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2°

de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 02 de julio 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 14.3. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS DURANTE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 2021 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria período julio, agosto y septiembre de 2021, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*

*Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;*

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, durante los meses de **julio, agosto y septiembre de 2021**, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-07-21	21:58:52	01-08-21	22:02:21	01-09-21	21:59:20
02-07-21	21:59:02	02-08-21	21:58:44	02-09-21	21:59:38
03-07-21	22:00:21	03-08-21	22:00:45	03-09-21	21:57:25
04-07-21	21:59:11	04-08-21	21:57:45	04-09-21	21:59:36
05-07-21	22:02:08	05-08-21	21:58:45	05-09-21	21:59:50
06-07-21	21:59:03	06-08-21	21:56:49	06-09-21	22:01:32
07-07-21	21:59:02	07-08-21	21:58:54	07-09-21	22:03:16
08-07-21	22:02:00	08-08-21	22:03:38	08-09-21	22:03:57
09-07-21	22:02:01	09-08-21	21:59:56	09-09-21	22:00:56
10-07-21	21:57:10	10-08-21	22:00:04	10-09-21	21:59:01
11-07-21	21:58:46	11-08-21	21:57:44	11-09-21	21:57:21
12-07-21	22:01:31	12-08-21	21:59:21	12-09-21	21:59:39
13-07-21	21:59:56	13-08-21	21:55:39	13-09-21	22:02:54
14-07-21	21:58:47	14-08-21	21:56:04	14-09-21	21:59:37
15-07-21	22:03:23	15-08-21	No aparece	15-09-21	21:58:18
16-07-21	22:01:37	16-08-21	22:02:44	16-09-21	21:57:39
17-07-21	21:57:43	17-08-21	22:00:26	17-09-21	21:59:19
18-07-21	21:59:35	18-08-21	22:03:19	18-09-21	21:59:09
19-07-21	21:58:12	19-08-21	22:05:36	19-09-21	22:02:10
20-07-21	21:58:18	20-08-21	21:57:51	20-09-21	22:01:33
21-07-21	21:59:12	21-08-21	22:00:18	21-09-21	21:57:58
22-07-21	21:58:51	22-08-21	22:00:52	22-09-21	21:57:58
23-07-21	22:00:13	23-08-21	22:01:04	23-09-21	21:58:17
24-07-21	22:00:10	24-08-21	22:02:46	24-09-21	21:57:38
25-07-21	21:07:25	25-08-21	22:02:11	25-09-21	21:55:16
26-07-21	22:00:45	26-08-21	21:56:00	26-09-21	22:01:24
27-07-21	22:00:20	27-08-21	21:58:51	27-09-21	21:55:40
28-07-21	22:00:38	28-08-21	21:57:10	28-09-21	22:01:31
29-07-21	22:00:24	29-08-21	21:57:44	29-09-21	22:01:37
30-07-21	21:58:24	30-08-21	21:59:52	30-09-21	21:59:34
31-07-21	21:59:43	31-08-21	22:02:16		

(\*) El día 15 de agosto de 2021, no se incorpora la advertencia de cambio de bloque horario.

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 25 de julio y el día 15 de agosto de 2021, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 25 de julio y 15 de agosto de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

## 15. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 24 al 30 de septiembre, del 01 al 07 de octubre y del 08 al 14 de octubre, todas de 2021, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

## 16. PROYECTOS DE FOMENTO.

### 16.1 Proyecto “Poemas Malditos”. Fondo CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1071, de 13 de septiembre de 2021, Juan Pablo Sallato, en representación de Villano Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Poemas Malditos”, solicita al Consejo autorización para reemplazar a Dominga Sotomayor por Pepa San Martín en el rol de codirectora del mismo. Al

efecto, acompaña el currículum de esta última junto a una carta solicitando su incorporación, así como una carta de renuncia de la primera.

Sobre la base de los antecedentes acompañados y lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar el cambio de codirectora del proyecto “Poemas Malditos”, de Dominga Sotomayor a Pepa San Martín, para lo cual, ineludiblemente, deberá cumplirse con lo establecido en la cláusula décimo cuarta del contrato de ejecución suscrito entre Villano Producciones Limitada y el CNTV, cumpliendo con la Ley N° 19.889, en lo que corresponda.

#### **16.2 Proyecto “Tira” (ex “Santiago Quiñones, Tira”). Fondo Comunitario 2017.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1079, de 15 de septiembre de 2021, Alberto Gesswein, representante legal de Asesorías y Producciones Gesswein Limitada, productora a cargo del proyecto “Tira” (ex “Santiago Quiñones, Tira”), solicita al Consejo autorización para extender el plazo para finalizar la rendición financiera de los recursos traspasados y poder cerrar el proyecto, dado que ya fue emitido.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y aun estando fuera de plazo la solicitud, el Consejo tendrá especialmente presente el hecho de que la serie objeto del proyecto ya fue emitida, y que la demora en la rendición financiera conforme a la Resolución 30 de la Contraloría General de la República se debe a las dificultades en el proceso de recolección de firmas y otros documentos, derivadas del estallido social y la pandemia de Covid-19. De esta manera, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la extensión hasta el 30 de noviembre de 2021 el plazo para completar la rendición financiera del proyecto “Tira” (ex “Santiago Quiñones, Tira”), y así poder cerrarlo, bajo la condición ineludible de que entregue una garantía de las contempladas en la misma resolución 30 antes referida por los montos no rendidos dentro del plazo de cinco días hábiles de aprobada la presente acta.

#### **16.3 Proyecto “Adoptados, la historia que nos falta”. Fondo CNTV 2019.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1097, de 24 de septiembre de 2021, Daniela Bunster Baeza, en representación de Surreal Películas de la Realidad Limitada, productora a cargo del proyecto “Adoptados, la historia que nos falta”, solicita al Consejo autorización para extender el plazo de su ejecución y, en consonancia con ello, modificar el cronograma de la misma. Lo anterior, fundamentalmente en razón de los efectos de la pandemia de Covid-19, que les ha impedido realizar las grabaciones en el extranjero de conformidad a lo originalmente programado. Al efecto, acompaña una carta de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrita por Isabel Rodríguez Guerra, Directora de Programación de Televisión Nacional de Chile, canal que emitirá la serie, indicando que apoya la solicitud en beneficio de la misma.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que la solicitud y las rendiciones de cuenta están dentro de plazo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptarla y, en consecuencia, autorizar la extensión del plazo para la ejecución del proyecto “Adoptados, la historia que nos falta” hasta julio de 2022, así como el cambio de cronograma en los términos expuestos por el Departamento de Fomento, para lo cual deberá procederse a la respectiva modificación de contrato.

**17. LA TELEVISIÓN EN PERÍODOS ELECTORALES.**

El Consejo conversó sobre la televisión en períodos electorales.

**Se levantó la sesión a las 15:17 horas.**